----Trelew, de noviembre de 2016.----------

--**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “V., L. H. c/ Prevención A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 497 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 24 – Año 2014) por haber sido apelada la Sentencia Definitiva Nro. 056/2016 dictada el 02/06/16 y que obra a fs. 105/108vta., por la parte demandada a fs. 110 y por la parte actora a fs. 111, concedidos a fs. 113 y fundados a fs. 115/127 y fs. 128/129vta., respectivamente y por los Dres. S. E. P. y M. E. M. a fs. 112 por considerar los honorarios bajos, los que se encuentran en estado de resolver.----------**Y CONSIDERANDO:**----------

----------I) En lo que aquí respecta el magistrado de la instancia de grado por resolución de fs. 137 dictada el 25/06/16 tuvo por presentada en tiempo y forma la contestación de la expresión de agravios efectuada por la parte actora con cargo del 29/06/16 a las 08:50 horas. ----------

---II) Según el postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede verificar el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, pág. 395) (esta sala, S.I.L. Nro. 003/12, S.I.F. Nro. 018/12, S.I.F. Nro. 042/14, entre muchas otras). ----------

--En tal contexto, la Cámara de Apelaciones posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. Nro. 91/98, S.I.F. Nro. 15/11, S.I.F. Nro. 18/12 Sala “B”, entre otras).----------

----Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

--III) Dictada la Sentencia Definitiva Nro. 056/2016 el 02/06/16 (ver fs. 105/108vta.) es notificada digitalmente a ambas partes conforme reporte de notificación digital el 02/06/16.----------

----Que a fs. 110 el Dr. J. M. F. C. en representación de la parte demandada interpuso recurso de apelación, lo propio hizo el Dr. S. E.

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

P. en representación del actor a fs. 111, los que fueron concedidos a fs. 113. Ambos contendientes fundaron sus recursos a fs. 115/127 y 128/129vta., respectivamente y a fs. 130 (21/06/16) el a quo ordenó correr traslado de la expresión de agravios a la contraria por 3 (tres) días.----------En lo que aquí interesa, la parte actora a través de su letrado apoderado contestó la expresión de agravios a fs. 131/136 presentado en secretaría el 29/06/16 a las 08:50 (ver fs. 136) y en la foja siguiente el magistrado actuante tuvo por contestado en tiempo y forma el traslado conferido.----------A poco que se analice, la presentación efectuada con cargo de fecha 29/06/16 a las 08:50 horas por la parte actora contestando la expresión de agravios deducida por la demandada, resulta extemporánea. ----------En efecto, la parte actora quedó notificada del traslado en cuestión al día siguiente del dictado de la providencia de fs. 130, esto es el día 22 de junio de 2016, que conforme lo informado por la Secretaria del Juzgado de origen mediante Oficio Nro. 876 de fs. 145 en orden a que en el Libro de Asistencia del art. 135 del C.P.C.C. los Dres. M. E. M. y S. E. P. no dejaron nota, en razón de ello el plazo para contestar los agravios vencía indefectiblemente a las dos primeras horas de despacho del día 28 de junio del 2016. En consecuencia, contestación de la expresión de agravios presentada a fs. 131/136 resulta extemporánea. ----------Ello así, en uso de la facultad revisora que posee esta Alzada, corresponde señalar que debió haberse ordenado el desglose del escrito en cuestión por el Sr. Magistrado de Grado, en razón de que la contestación de los agravios fue presentada vencido el término determinado por los arts. 15 y 60 de la ley XIV Nro. 1. En consecuencia, corresponde revocar el primer párrafo de la providencia de fs. 137 en cuanto tiene por contestado en tiempo y forma el traslado conferido a fs. 130 y ordenar el desglose del escrito en cuestión y posterior devolución al presentante.----------

----------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR el primer párrafo de la resolución de fs. 137 en cuanto tiene por contestado en tiempo y forma el traslado conferido a fs. 130.----------

--II) ORDENAR el desglose del escrito de fs. 131/136 para su posterior devolución al presentante previa constancia en autos. ----------

---III) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17).----------IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2016 – SIL – CONSTE. ---------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES